



RESOLUCION N. 00121

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, el Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 14 de diciembre de 2009, al establecimiento de comercio denominado Cafetería y Cigarrería Mi Sofi ubicado en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá de propiedad de la señora Blanca Sofia Galvis García identificada con cédula de ciudadanía 20.257.731 encontrando un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto 4759 del 30 de septiembre de 2011, inició proceso sancionatorio ambiental contra la señora Blanca Sofia Galvis García identificada con cédula de ciudadanía 20.257.731, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Cafetería y Cigarrería Mi Sofi y presuntamente propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C. Acto que fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 26 de enero del 2017, notificado personalmente el 05 de diciembre del 2011 a la señora Blanca Sofia Galvis García identificada con cédula de ciudadanía 20.257.731 y con constancia de ejecutoria del día 06 de diciembre de 2011.



Que a través del Auto 7620 del 26 de diciembre de 2011, se formuló a la señora Blanca Sofia Galvis García identificada con cédula de ciudadanía 20.257.731, el siguiente cargo "(...) CARGO UNICO: Haber instalado Elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo Aviso en la calle 21 No. 16 – 65 Sur, sin contar con el respectivo registro, vulnerando presuntamente con esta conducta: El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008." Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de enero de 2012 a la señora Blanca Sofia Galvis García identificada con cédula de ciudadanía 20.257.731 y con constancia de ejecutoria del día 30 de enero de 2012.

Que dentro del término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no evidenció esta Autoridad Ambiental que la señora Blanca Sofia Galvis García identificada con cédula de ciudadanía 20.257.731, allegará escrito de descargos, por lo que es la investigada quien de manera expresa no ejerció el derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante radicado 2012ER018007 del 6 de febrero 2012, la señora Blanca Sofia Galvis García identificada con cédula de ciudadanía 20.257.731, allego escrito en el que informó el desmonte del elemento publicitario tipo aviso instalado en el Calle 21 No. 16-65 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá.

Que mediante el Auto 02759 del 27 de agosto del 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a la etapa de práctica de pruebas por la publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C. Dentro del precitado auto, se incorporó como prueba por ser pertinente, necesaria y conducente para el esclarecimiento de los hechos, la totalidad de documentos que reposan en el expediente SDA-08-2010-1613. Auto que fue notificado por edicto fijado el 22 de diciembre del 2015 y desfijado el 08 de enero del 2016, quedando debidamente ejecutoriado el 12 de enero del 2016.

Que mediante Resolución 130 del 27 de enero de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio adelantado bajo el expediente SDA-08-2010-1613, en la que declaró responsable a la señora Blanca Sofia Galvis García identificada con cédula de ciudadanía 20.257.731 en calidad de propietaria y anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio de esta ciudad, al contravenir con su actuar lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008,



conforme al cargo único formulado mediante el Auto 7620 del 26 de diciembre 2011 e impuso una sanción de multa por el valor de Doce Millones Sesenta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos M/Cte (\$12.065. 275.00).”

Que en aras de notificar el precitado acto administrativo se remitió citatorio mediante radicado 2017EE19798 del 31 de enero de 2017, y al no poderse surtir la notificación personal se llevó a cabo notificación por edicto fijado el 20 de febrero de 2017 y desfijado el 03 de marzo de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el 13 de marzo de 2017.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Régimen Constitucional y legal:**

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

3



la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política dentro de todas las actuaciones administrativas debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C – 034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de ejercer



su potestad dentro del principio de legalidad; "seguridad jurídica, la legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que la legalidad es un principio universalmente reconocido y establecido en el Estado de Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que tanto la seguridad jurídica, la legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

Que, en resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la legalidad permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...)La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

- **Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:**



Que, la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el párrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.



Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

II. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

• De la Solicitud de Revocatoria Directa:

La señora Blanca Sofia Galvis García identificada con cédula de ciudadanía 20.257.731; en adelante la solicitante, allegó mediante radicado 2017ER260161 del 20 de diciembre de 2017 solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución 130 del 27 de enero de 2017, en los siguientes términos:

"(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 23 y 53 Constitución política. Arts. 93, 102 y s.s. del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente solicitud de revocación directa se funda en la disposición constitucional cual establece la prevalencia de sus disposiciones sobre cualquiera otra norma jurídica (Art. 4) de esta forma el acto de cuya revocación se trata, por efecto de la "presunción de legalidad" es "norma jurídica", pues crea la situación jurídica de adjudicatario y extingue la oportunidad de adjudicación para los proponentes rechazados.

La revocación directa es una facultad propia de la administración para dejar sin efecto, directamente, sus propios actos, no obstante que hayan creado una situación jurídica particular y concreta, sin acudir a la jurisdicción en lo contencioso administrativo;

El régimen se determina así:

-El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la revocatoria directa de los actos administrativos registra las causales en su artículo 93, así:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el.*

7



3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el presente caso ocurren las tres clases de violación, pues hay quebranto de norma superior: la sanción no está conforme con el interés público; es más: lo contradice y vulnera; finalmente, me causa agravio injustificado (perjuicio en mi patrimonio económico, preocupaciones y afecciones a mi salud).

Según la ley el acto acusado tiene que perder su fuerza ejecutoria, por cuanto no existen los fundamentos de hecho, ni de derecho que constituya su fundamento.

No ejercí contra los actos administrativos los recursos de vía gubernativa. Con ocasión a la falta de impugnabilidad recursiva, hace viable la revocación con ocasión a la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso y aún más en razón a que es un adulto de especial protección constitucional.

Soy un adulto de especial protección constitucional, nací el día 20 de noviembre de 1938, actualmente tengo 79 años de edad. Por tanto, solicito se tome en cuenta la Ley 1850 del 19 de julio de 2017, dada mi situación.

Confiada en que se había realizado el archivo y de conformidad como se observe dentro del expediente no efectué defensa alguna, ni presenté escrito de descargos, ni solicite pruebas y mucho menos ejercí los mecanismos de impugnación en ningún momento, es decir recursos, contra de los autos administrativos, autos, las resoluciones que le impone la sanción y multa.

Me opongo totalmente a la multa, en razón, a que realice el desmonte en febrero de 2010. Si no hubiese acatado la orden entidad podía dar aplicación a la resolución No. 931 de 2008 en su artículo 14 No. 2, literal b.

También, al observar la fórmula que aplican se logra determinar que la suma que calculan es mayor a la que realmente corresponde pues al aplicar las variables y factores se logra obtener un valor inferior al que registra. Además considero que la entidad no dio aplicación al artículo 6 Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental ni al artículo 40 Parágrafo 2 de la Ley 1333 de 2009 reglamentado por el Decreto 3678 de 2010.

(...)

Teniendo en cuenta la finalidad de revocatoria directa, podemos entender que en el presente asunto EXISTE una actuación por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE contraria a la ley o a la Constitución.

No se ordenó una nueva visita o inspección ocular en el lugar de los hechos a fin de verificar el desmonte en febrero de 2010.



También, no se verifico y confirmo mi situación económica, pues por circunstancia de fuerza mayor, fue necesario acabar el establecimiento de comercio.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente padre realizar todo tipo de diligencias administrativas coma visitas técnicas, tomas de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

(...)

PRETENSIONES

En atención a lo expuesto pasó a efectuar las siguientes peticiones:

- 1. Solicito a la entidad, a quien corresponda, al personal de control y seguimiento, se realice la revisión integra del expediente.*
- 2. De forma respetuosa solicito que, se REVOQUE la Resolución No. 00130 de 27 de Enero de 2017, porque las condiciones de hecho y de derecho existentes justifican la decisión de revocar directamente el acto denunciado;*
- 3. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare sin efectos la resolución, por razones de conveniencia y legalidad, para que las cosas queden en el estado que antes que tenían;*
- 4. Que en caso de no acoger la solicitud anterior, solicito se revisen los criterios para imposición de la sanción de **MULTA** y la liquidación, por considerar que el valor está mal calculado o liquidado, el valor a cancelar es inferior al que registra actualmente, y en consecuencia se revoque parcialmente.*
- 5. Posterior a la revisión, en caso de no prosperar la solicitud y en razón a que soy un adulto de especial protección constitucional, solicito se me permita una reducción a la deuda y/o de ser posible poder conciliar y llegar a un acuerdo de pago.*

(...)

Que el fundamento jurídico para la solicitud fue el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente dice:



“Artículo 93. Causal de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a **petición de parte**. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto)”*

Que una vez dicho ello, encuentra esta Secretaría procedente adelantar el estudio jurídico sobre la pertinencia de estudiar la revocatoria directa de la Resolución 130 del 27 de enero de 2017, para tal fin, entrara a estudiar los fundamentos de hecho y de derecho invocados por la solicitante.

• **Consideraciones de la Dirección De Control Ambiental en el caso concreto:**

En cuanto a los fundamentos de derecho allegados por la solicitante, encuentra pertinente esta Entidad entrar a estudiarlos uno a uno, como primera medida alude que con la Resolución 130 del 27 de enero de 2017 se incurre en las tres causales previstas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos “ *hay quebranto de norma superior: la sanción no está conforme con el interés público; es más: lo contradice y vulnera; finalmente, me causa agravio injustificado (perjuicio*



en mi patrimonio económico, preocupaciones y afecciones a mi salud). Según la ley el acto acusado tiene que perder su fuerza ejecutoria, por cuanto no existen los fundamentos de hecho, ni de derecho que constituya su fundamento.”

Que la revocatoria directa por motivos de ilegalidad (causal primera) tiene como finalidad reestablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces, en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico aquel acto administrativo que este contrario a la Ley. Es entonces pertinente para esta Secretaría traer a colación previsto por el artículo 94 de la Ley 1437 de 2014, el Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo el cual prevé la improcedencia de adelantar revocatoria directa por la causal primera del artículo 93, cuando sobre el acto administrativo haya operado la caducidad para su control judicial; que en este caso a la luz de lo previsto por el artículo 138 del Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo se entenderá cuatro meses después de la firmeza del acto administrativo esto es del 14 de marzo de 2017 hasta el 14 de julio de 2017.

Así las cosas, al haberse presentado la solicitud de revocatoria directa el 20 de diciembre de 2017; esto es cinco meses y 6 días después del término estipulado en el artículo 138 del Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, encuentra esta Secretaría improcedente pronunciarse de fondo sobre la causal aluda del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la presunta violación al interés público; el cual ha sido entendido como el juicio de conveniencia u oportunidad respecto de los bienes o derechos colectivos involucrados en los conceptos de interés público o social a fin de establecer si un determinado acto resulta lesivo o no de los mismos; que en el caso objeto de estudio no refiere argumento alguno la solicitante por lo que esta Secretaría en cabeza de la Dirección de Control Ambiental no adelantará estudio jurídico al respecto.

Por último, en cuanto al agravio injustificado; el mismo debe ser entendido como aquel perjuicio que se le hace en los derechos e intereses del administrado cuando este sucede sin razón, motivo o fundamento alguno; esto es cuando no tiene justificación. Por lo tanto, implica ante todo un juicio de mérito que es un tipo de juicio jurídico, pero cuyo mayor énfasis está en verificar si el perjuicio que se causó tiene o no justificación en las circunstancias de hecho o de derecho que sirven de fundamento al acto.

En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o



inmaterial. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria.

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar.

Que la señora Blanca Sofia Galvis García a saber en su escrito refiere que *“agravio injustificado (perjuicio en mi patrimonio económico, preocupaciones y afecciones a mi salud). Según la ley el acto acusado tiene que perder su fuerza ejecutoria, por cuanto no existen los fundamentos de hecho, ni de derecho que constituya su fundamento”*, frente a este argumento no se encuentra probado el perjuicio invocado a la salud de la solicitante ya que la actuación administrativa tiene por finalidad garantizar un derecho colectivo como es el del medio ambiente y de manera específica el referido al paisaje urbano, que una vez revisado la totalidad del expediente encuentra esta Dirección de Control Ambiental, la existencia de una infracción ambiental por parte de la solicitante, que a lo largo de las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009 se garantizaron derechos tales como el debido proceso, el derecho de audiencia y se le respetaron cada uno de los términos previstos para que controvirtiera el proceso sancionatorio adelantado bajo el expediente SDA-08-2010-1613.

Aunado a ello, encuentra esta Dirección que una vez adquirió ejecutividad la Resolución 130 del 27 de enero de 2017; fue remitida a la Subdirección Financiera de esta Secretaría mediante radicado 2017IE89734 del 17 de mayo de 2017, área que llevó a cabo el trámite de cobro persuasivo mediante radicado 2017EE95434 del 25 de mayo de 2017 y finalmente fue remitido a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante radicado 2017EE164729 del 25 de agosto de 2017.

Igualmente, una vez adelantadas las actuaciones propias del proceso de cobro coactivo bajo radicación OGC-2018-1738, se encontró que en el desarrollo del mismo la infractora allegó mediante radicado 2018ER132758 del 4 de diciembre de 2018, memorial en el que solicita se le conceda facilidad de pago de la obligación constituida en la Resolución 130 del 27 de enero de 2017, y que como se lee en la Resolución DCO-5366 del 17 de diciembre de 2018 *“a folio 50 del expediente que contiene el proceso de cobro coactivo, la señora Blanca Sofia Galvis García identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, ha realizado pagos parciales por valor total de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000) MCT (...)*”.



Así las cosas, la Secretaría Distrital de Hacienda materializó el acuerdo de pago a través de la Resolución DCO-5366 del 17 de diciembre de 2018, como se encuentra probado por la copia simple del referido acto administrativo expedido que reposa en el expediente SDA-08-2010-1613. Como consecuencia de los hechos precitados en el desarrollo del proceso de cobro coactivo, se evidencia que la infractora conoce de la legalidad de la Resolución 130 del 27 de enero de 2017, acepta el valor de la obligación contenida en misma, y ha realizado pagos parciales como se evidencia en la resolución DCO-5366 del 17 de diciembre de 2018.

Así las cosas, y como consecuencia de los argumentos expuestos a lo largo del presente acápite esta Dirección logró evidenciar que la Resolución 0130 de 2017 es válida, eficaz y por tanto exigible ya que no se encuentra afectada por vicio de legalidad alguno, resultando improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada bajo radicado 2017ER260161 del 20 de diciembre de 2017, aunado a ello que a la fecha exista acuerdo de pago, así como pagos parciales de la obligación imposibilita que esta Entidad modifique el título valor constituido a través de la Resolución en comento, y del cual ya se encuentra en curso el proceso de cobro coactivo bajo radicación OGC-2018-1738 de la Secretaría Distrital de Hacienda.

• **Frente a las pretensiones:**

Frente a la primera pretensión; la Dirección de Control Ambiental encuentra procedente la misma ya que la revisión de cada una de las documentales que componen el expediente SDA-08-2010-1613 permitió a esta Autoridad Ambiental controvertir los argumentos de hecho y de derecho allegados por la solicitante.

Frente a la segunda pretensión no encuentra esta autoridad procedente la misma ya que la solicitante con sus argumentos no logró desvirtuar la legalidad de la Resolución 130 del 27 de enero de 2017, ni que con ella se afectara el interés público.

En cuanto a la cuarta pretensión, no encuentra procedente revocar parcialmente la Resolución 130 del 27 de enero de 2017, toda vez que la señora Blanca Sofía Galvis García solicitó, a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, se le concediera una facilidad para el pago de la obligación, con lo cual se infiere que existe una aceptación tácita del monto de la obligación contenida en la Resolución precitada.

Por último, no encuentra procedente lo solicitado ya que al ser el proceso sancionatorio ambiental un procedimiento reglado; por la Ley 1333 de 2009, el mismo no prevé como atenuante que la conducta sea cometida por una persona de la tercera edad.



COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 14 del artículo 1 de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...).”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la decisión proferida mediante la Resolución 130 del 27 de enero de 2017, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -, Como consecuencia de lo anterior, CONFIRMAR lo decidido en la Resolución 130 del 27 de enero de 2017, por la cual se resolvió el proceso sancionatorio adelantado bajo el expediente SDA-08-2010-1613, en la que declaró responsable ambientalmente a la señora Blanca Sofía Galvis García identificada con cédula de ciudadanía 20.257.731 en calidad de propietaria y anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio de esta ciudad, al contravenir con su actuar lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008



ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la señora BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA identificada con cédula de ciudadanía 20.257.731 en la Avenida Carrera 68 No. 1 – 63 Conjunto Américas 68 Torre 8 apartamento 1401 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso de reposición, conforme lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de enero del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181278 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/01/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181044 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/01/2019
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/01/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/01/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EXPEDIENTE: SDA-08-2010-1613

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS